



## Boletín de Actualización Fiscal

Número 146

Junio  
2025

A continuación, se presenta el boletín de actualización fiscal del mes de junio, donde se comentan las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales y la doctrina administrativa.

Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de abril (Rec. 5769/2023), 5 de mayo (Rec. 4066/2023 y 8599/2023), 6 de mayo (Rec. 3532/2023), 12 de mayo (Rec. 3236/2023), 14 de mayo (Rec. 3218/2023 y 3938/2023) y 26 (Rec. 3842/2023) y 28 de mayo de 2025 (Rec. 3174/2023). En ellas el Tribunal Supremo reitera y amplía su jurisprudencia sobre la no intercambiabilidad de los artículos 13, 15 y 16 LGT para delimitar los límites de la calificación tributaria y establecer las consecuencias de que la Administración la utilice impropriamente para regularizar situaciones propias del conflicto en aplicación de la norma tributaria o de la simulación.

Sentencia 2488/2025, de 22 de mayo de 2025, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso administrativo número 222/2023. La AN reconoce la exención para dividendos aplicada ex artículo 23.3 del CDI España-Brasil a los juros sobre el capital propio (JSCP).

Consulta vinculante de la DGT V0326-25, de 18 de marzo de 2025. El requisito de contar con un empleado a jornada completa en la actividad de arrendamiento inmobiliario, a los efectos de la exención prevista por el artículo 4.Ocho.Uno de la LIP, no puede entenderse cumplido por el mero ejercicio de la actividad de forma personal y directa por parte del propio sujeto pasivo.

Propuesta de impuesto mínimo global a las grandes fortunas en la Unión Europea.



## Contenido

### Propuestas normativas y legislación interna..... 6

- ▶ Ley 5/2025 de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. Mínimo exento en el IP de la Comunidad Valenciana, modificación del artículo 8 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, que regula el mínimo exento en el IP. Con efectos para los hechos imponibles que se devenguen desde el 31-12-2025, se establece un único importe del mínimo exento para todos sujetos pasivos por obligación personal y con residencia en la Comunidad Valenciana, eliminando la diferencia que existe hasta entonces entre los contribuyentes con discapacidad y el resto de contribuyentes .....6
- ▶ Reglamento (UE) 2025/1047 De La Comisión de 27 de mayo de 2025 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Información Financiera 9 y a la Norma Internacional de Información Financiera 7. ....6
- ▶ Orden HAC/532/2025, de 26 de mayo, por la que se aprueban el modelo 780 «Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Autoliquidación» y el modelo 781 «Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Pago fraccionado» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.....7
- ▶ Orden ECM/599/2025, de 10 de junio, por la que se modifica la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras. ....7
- ▶ Orden PJC/617/2025, de 13 de junio, por la que se establece el importe de las tasas por tramitación de autorizaciones administrativas y documentos de identidad en materia de inmigración y extranjería. ....8

- ▶ Orden HAC/657/2025, de 21 de junio, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica .....9
  
- ▶ Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 240 “Comunicación de la entidad declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario”, el modelo 241 “Declaración informativa del Impuesto Complementario”, y el modelo 242 “Autoliquidación del Impuesto Complementario” y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.....10
  
- ▶ Proyecto de Orden por la que se aprueban el modelo, los requisitos, y los aspectos generales correspondientes a los avales a los que se refiere el apartado undécimo del anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y que deben constituirse en garantía del ingreso del citado Impuesto con ocasión de la entrega de determinados carburantes que abandonen el régimen de depósito distinto del aduanero .....12
  
- ▶ Proyecto de Orden por la que se aprueba el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y por la que se regula la creación y el mantenimiento de un registro de operadores confiables ....13
  
- ▶ Acuerdo Multilateral entre Autoridades competentes sobre intercambio automático de información en virtud del Marco de Comunicación de Información sobre Criptoactivos, y Adenda al Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras, hecho en Berlín el 29 de octubre de 2014.....13
  
- ▶ Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016. Notificación de España el 26 de mayo de 2025 al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) como depositario del Convenio, de conformidad con las disposiciones de su artículo 35.7.....14
  
- ▶ Aplicación provisional del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, relativo a la extensión del régimen de privilegios fiscales al personal administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas de ambos países, hecho en Washington el 21 y 28 de mayo de 2025. ....15

## Tribunales Nacionales ..... 16

- ▶ **Sentencias 1674/2025, 1675/2025 y 2033/2025, de 8, 10 de abril de 2025 y 12 de mayo de 2025, respectivamente, dictadas por el Tribunal Supremo, en los recursos número 4077/2023, 7834/2023 y 7566/2023. Resulta aplicable la exención del artículo 7.p) LIRPF a los rendimientos obtenidos por trabajadores desarrollados en paraísos fiscales y en buques de guerra de la Armada Española en operaciones de las Naciones Unidas y de la OTAN, respectivamente.** .....16
- ▶ **Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de abril (Rec. 5769/2023), 5 de mayo (Rec. 4066/2023 y 8599/2023), 6 de mayo (Rec. 3532/2023), 12 de mayo (Rec. 3236/2023), 14 de mayo (Rec. 3218/2023 y 3938/2023) y 26 (Rec. 3842/2023) y 28 de mayo de 2025 (Rec. 3174/2023). En ellas el Tribunal Supremo reitera y amplía su jurisprudencia sobre la no intercambiabilidad de los artículos 13, 15 y 16 LGT para delimitar los límites de la calificación tributaria y establecer las consecuencias de que la Administración la utilice impropriamente para regularizar situaciones propias del conflicto en aplicación de la norma tributaria o de la simulación.** .....17
- ▶ **Sentencia 2474/2025 de 30 de abril de 2025 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 1303/2020. La AN desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del TEAC que había desestimado la reclamación contra la liquidación provisional dictada por la AEAT en relación con el IRPF correspondiente al ejercicio 2013** .....19
- ▶ **Sentencia 2488/2025, de 22 de mayo de 2025, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso administrativo número 222/2023. La AN anula la resolución del TEAC que desestima la reclamación formulada contra el acuerdo de liquidación que aplica a los juros sobre el capital propio (JSCP) la deducción por doble imposición prevista para los intereses del artículo 23.2 del CDI España-Brasil, en lugar de la exención para dividendos aplicada por el contribuyente del artículo 23.3 del CDI España-Brasil** .....20
- ▶ **Resolución del TEAC, de 20 de febrero de 2025 (R.G. 01074/2023). IVA. Requisitos que deben concurrir para considerar que un sujeto pasivo tiene un establecimiento permanente. Medios humanos y técnicos subcontratados a una entidad vinculada** .....21
- ▶ **Resolución del TEAC, de 28 de abril de 2025 (R.G. 09067/2023). Aplicación de la doctrina del “doble tiro” tras la anulación de una liquidación por vicios materiales** .....22
- ▶ **Resolución del TEAC, de 22 de mayo de 2025 (R.G. 07313/2024). Determinación de la naturaleza del vicio jurídico que concurre en los supuestos de pérdida sobrevenida de la competencia territorial, a los efectos de su incardinación o no en el artículo 217.1.b) LGT (incompetencia territorial manifiesta)** .....23

<b>Tribunal de Justicia de la Unión Europea .....</b>	<b>25</b>
▶ Sentencia, de 29 de abril de 2025, del TJUE, asunto C-181/23 sobre el régimen de Golden Visa maltés .....	25
<b>Consultas DGT .....</b>	<b>26</b>
▶ Consulta V0259-25, de 5 de marzo de 2025. Sobre el concepto de actividad empresarial a los efectos de la exención del IP de participaciones en determinadas entidades (artículo 4.Ocho.Dos de la LIP) .....	26
▶ Consulta vinculante de la DGT V0326-25, de 18 de marzo de 2025. El requisito de contar con un empleado a jornada completa en la actividad de arrendamiento inmobiliario, a los efectos de la exención prevista por el artículo 4. Ocho.Uno de la LIP, no puede entenderse cumplido por el mero ejercicio de la actividad de forma personal y directa por parte del propio sujeto pasivo .....	27
<b>Otras cuestiones de interés .....</b>	<b>28</b>
▶ La Agencia Tributaria francesa aclara los países a los cuales aplicará el nuevo mecanismo dirigido a evitar la no sujeción en fuente sobre dividendos .....	28
▶ El Gobierno de Kenia presenta el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de 2025 al Parlamento .....	28
▶ Propuesta de impuesto mínimo global a las grandes fortunas en la Unión Europea.....	29
▶ El gobierno brasileño modifica la fiscalidad de las operaciones financieras .....	29

## Propuestas normativas y legislación interna



**Ley 5/2025 de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. Mínimo exento en el IP de la Comunidad Valenciana, modificación del artículo 8 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, que regula el mínimo exento en el IP. Con efectos para los hechos imponibles que se devenguen desde el 31-12-2025, se establece un único importe del mínimo exento para todos sujetos pasivos por obligación personal y con residencia en la Comunidad Valenciana, eliminando la diferencia que existe hasta entonces entre los contribuyentes con discapacidad y el resto de contribuyentes**

Con efectos para los hechos imponibles devengados desde el 31-12-2025 inclusive, la base imponible de los sujetos pasivos por obligación personal del impuesto que residan habitualmente en la Comunidad Valenciana se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 1.000.000 euros.

Para los hechos imponibles devengados antes del 31-12-2025, el importe del mínimo exento aplicable a los citados sujetos pasivos es de 500.000 euros, salvo para los contribuyentes con discapacidad psíquica, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, y para contribuyentes con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, para lo que el importe del mínimo exento se eleva a 1.000.000 de euros.

Se puede consultar en el [artículo 8 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre](#), que regula el mínimo exento en el IP, y que ha sido modificado por la Ley 5/2025, de 30 de mayo en el siguiente [enlace](#).

**Reglamento (UE) 2025/1047 De La Comisión de 27 de mayo de 2025 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Información Financiera 9 y a la Norma Internacional de Información Financiera 7**

El 27 de mayo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento (UE) 2025/1047 de la Comisión, que modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9) y la Norma Internacional de Información Financiera 7 (NIIF 7).

Estas modificaciones incorporan ajustes adoptados por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad en mayo de 2024, con el objetivo de mejorar la clasificación y valoración de instrumentos financieros, especialmente aquellos con características ambientales, sociales y de gobernanza (ASG), así como operaciones liquidadas a través de sistemas electrónicos de pago.

Las reformas aclaran la clasificación de activos financieros con características ASG, debiendo promover los préstamos con características ligadas a los aspectos ASG, de manera que la información financiera respalte las medidas de transición económica que impulsen el Pacto Verde Europeo.

Las modificaciones deberán aplicarse a partir del 1 de enero de 2026, permitiéndose su adopción anticipada.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

**Orden HAC/532/2025, de 26 de mayo, por la que se aprueban el modelo 780 «Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Autoliquidación» y el modelo 781 «Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Pago fraccionado» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación**

El 29 de mayo de 2025, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, se publicó en el BOE la mencionada Orden, mediante la cual se aprueban los modelos 780 y 781 para la autoliquidación y el pago fraccionado del Impuesto sobre el Margen de Intereses y Comisiones de determinadas Entidades Financieras, introducido por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.

Esta Orden será aplicable por primera vez para las declaraciones cuyo plazo de presentación se inicie en el ejercicio 2025.

Nos remitimos al [boletín](#) de actualización fiscal del mes de marzo de 2025 donde se comentan las novedades respecto de estas declaraciones.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

**Orden ECM/599/2025, de 10 de junio, por la que se modifica la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras**

En el BOE del 12 de junio de 2025, con entrada en vigor a los dos meses de su publicación, se publicó la Orden ECM/599/2025, de 10 de junio, por la que se modifica la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras.

Esta modificación incorpora nuevas disposiciones dirigidas a adaptar el marco técnico de la tasación inmobiliaria a los recientes desarrollos administrativos y ambientales, especialmente en el contexto de la gestión urbanística local y los criterios de sostenibilidad.

Entre las principales novedades, se regulan las características que deben reunir las autorizaciones administrativas previas emitidas por Ayuntamientos para que puedan ser empleadas a los efectos de emitir una tasación válida, siempre que dichas autorizaciones permitan iniciar la ejecución sustancial de obras conforme a los

parámetros urbanísticos aplicables, incluyan su correcta inscripción registral y aporten declaración de obra nueva.

Asimismo, se introduce un nuevo principio de sostenibilidad en el artículo 3 de la Orden ECO/805/2003, de forma que las tasaciones deberán tener en cuenta los riesgos medioambientales y climáticos –tanto físicos como de transición– que puedan afectar al valor del inmueble. También se establece como requisito documental obligatorio la aportación del Certificado de Eficiencia Energética, dada su incidencia directa en los costes futuros de uso del edificio y su influencia en el valor.

El concepto de sostenibilidad se amplía más allá de la eficiencia energética, abarcando aspectos como la adaptación al cambio climático, la contaminación, la gestión de residuos, el uso eficiente del agua, la economía circular y la protección de la biodiversidad.

La norma también introduce otras mejoras técnicas, como la definición del concepto de “actualización de una tasación” (pasa de 3 a 2 años), el refuerzo de los criterios de justificación sobre el tipo de superficie valorada (especialmente si no se usa la superficie útil comprobada), y una mayor precisión sobre el uso y homogeneización de los testigos en el método de comparación.

Con estas modificaciones, el marco normativo se adapta a las nuevas necesidades del mercado, promoviendo valoraciones más alineadas con la sostenibilidad, la transparencia urbanística y la fiabilidad técnica.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

### **Orden PJC/617/2025, de 13 de junio, por la que se establece el importe de las tasas por tramitación de autorizaciones administrativas y documentos de identidad en materia de inmigración y extranjería**

El 16 de junio de 2025, con entrada en vigor el mismo día, se publicó en el BOE la mencionada orden, por la que se establece el importe de las tasas por tramitación de autorizaciones administrativas y documentos de identidad en materia de inmigración y extranjería.

La publicación de esta orden responde a la necesidad de adaptar el régimen de tasas a las modificaciones introducidas por el nuevo reglamento de extranjería, recientemente aprobado. La orden fija las cuantías aplicables a las nuevas autorizaciones previstas en dicha regulación y persigue simplificar los procedimientos de liquidación, gestión y recaudación de las tasas correspondientes.

La cuantificación de las tasas se basa en el coste efectivo del servicio y tiene en cuenta factores como la duración y naturaleza de la autorización (residencia, estancia, trabajo), su carácter temporal o definitivo, y si se trata de una primera concesión, renovación o modificación. También se valoran aspectos como la relación laboral por cuenta ajena, el importe del salario, el ámbito geográfico o sectorial de la autorización y su carácter individual o colectivo.

La orden regula asimismo las tasas correspondientes a los certificados de registro de residentes comunitarios y a las tarjetas de residencia de familiares de ciudadanos comunitarios. Además, se determinan las tasas aplicables a la tramitación de las autorizaciones de residencia para estudiantes que permanezcan en España con el objetivo de buscar empleo o emprender un proyecto empresarial, así como a las autorizaciones de residencia para prácticas reguladas. Ambas situaciones están contempladas en las disposiciones adicionales decimoséptima y decimoctava de la

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Por último, esta orden debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en materia de tasas por tramitación de visados de tránsito o estancias de corta duración (hasta tres meses en un período de seis meses) en el territorio de los Estados miembros, cuya regulación corresponde al ámbito jurídico comunitario.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

**Orden HAC/657/2025, de 21 de junio, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica**

El 24 de junio de 2025 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden HAC/657/2025, de 21 de junio, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades (modelo 200 y 220) y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (modelo 206), para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024.

Las principales modificaciones normativas del ejercicio 2024 que se incluyen en los modelos son:

- ▶ Introducción de la autoliquidación rectificativa para los períodos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024.
- ▶ Se modifica el cuadro de la limitación en la deducibilidad de gastos financieros. Art. 16 LIS. Se excluye de la determinación del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que, formando parte del beneficio operativo, no se hubieran integrado en la base imponible del impuesto.
- ▶ Se modifica la deducción por donativos, incrementándose del 35% al 40% y se reduce de cuatro a tres años el número de ejercicios para que el donante pueda aplicar el 50% de porcentaje incrementado. Adicionalmente, se incrementa el límite de la base de la deducción del 10% al 15%.
- ▶ Se permite la libertad de amortización de determinados vehículos eléctricos e infraestructuras de recarga adquiridos en 2024 y 2025, así como en inversiones que se efectúen en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica, siempre que se utilicen energía renovable.
- ▶ Se potencia el incentivo fiscal de la reserva de capitalización, incrementando el porcentaje de reducción del 10% al 15% del incremento de sus fondos propios, reduciendo de 5 a 3 años el plazo de mantenimiento de estos fondos propios, así como también se reduce de 5 a 3 años el plazo de indisponibilidad de la reserva de capitalización dotada.
- ▶ Se modifica el Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para eliminar los límites temporales y para ampliar el plazo relacionado con inversiones

anticipadas, con efectos para períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024.

- ▶ Se incorpora a la relación de actividades económicas que pueden gozar de la exención en el IS las acciones de inserción sociolaboral de personas en riesgo de exclusión social y de educación de altas capacidades, y se detalla en qué casos las explotaciones económicas de investigación, desarrollo e innovación estarán exentas.

En relación con el Impuesto Complementario, se incluye como gasto no deducible el derivado de la contabilización del Impuesto Complementario.

Por último, se incluyen las siguientes modificaciones, derivadas de la aprobación de la Ley 7/2024:

- ▶ Regula nuevos límites aplicables a las grandes empresas, cuyo INCN sea al menos de 20 millones de euros durante los doce meses anteriores.
- ▶ Amplia a los ejercicios 2024 y 2025 las medidas temporales en la determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal, quedando excluidas las fundaciones.
- ▶ Se introduce la reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles en la base imponible del IS en períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2013.

Finalmente, con el objetivo de que la AEAT disponga de más información para mejorar en el control y asistencia a los contribuyentes en su obligación de autoliquidar el IS, se incluyen distintos Anexos. Adicionalmente, se incluye la novedad del pago mediante tarjeta de crédito o transferencias instantáneas.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

**Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 240 “Comunicación de la entidad declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario”, el modelo 241 “Declaración informativa del Impuesto Complementario”, y el modelo 242 “Autoliquidación del Impuesto Complementario” y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación**

El 4 de junio de 2025, el Ministerio de Hacienda ha abierto el trámite de audiencia e información pública del Proyecto de Orden por el que se aprueban los modelos 240, 241 y 242, relativos al nuevo Impuesto Complementario introducido mediante la Ley 7/2024. Este impuesto nace para dar cumplimiento a la Directiva (UE) 2022/2523 y a las Normas Modelo del Pilar Dos de la OCDE, estableciendo un tipo mínimo global de imposición del 15 % para grupos multinacionales y nacionales de gran magnitud.

En relación con el modelo 240 (Comunicación de la entidad declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario) se establece lo siguiente:

- ▶ El mencionado modelo tiene como objeto dar cumplimiento a la obligación de comunicar a la Administración Tributaria qué entidad presentará la declaración informativa del Impuesto Complementario en nombre del grupo.
- ▶ El plazo de presentación de la comunicación será antes de los tres últimos meses previos al vencimiento del plazo para presentar la declaración

informativa. Entendiéndose cumplida la comunicación, mediante la presentación de una única declaración que incluya la información relativa a todas aquellas entidades constitutivas radicadas en territorio español que formen parte de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud obligado a presentar la declaración informativa.

- La presentación del modelo deberá hacerse exclusivamente por vía electrónica.

En relación con el modelo 241 (Declaración informativa del Impuesto Complementario) se establece lo siguiente:

- El mencionado modelo deberá ser utilizado para presentar la declaración informativa anual del Impuesto Complementario, en la que se detallarán los datos del grupo, la estructura de entidades, los cálculos necesarios para determinar el tipo impositivo efectivo y la atribución del impuesto a cada jurisdicción y entidad, así como las opciones fiscales ejercidas.
- La obligación de presentar dicho modelo recae sobre las entidades constitutivas que radiquen en territorio español, ya sea que actúen como entidad matriz, designada o en nombre propio.
- El plazo de presentación de este será hasta el último día del decimoquinto mes posterior al último día del período impositivo.

Respecto del modelo 242 (Autoliquidación del Impuesto Complementario) se establece lo siguiente:

- El mencionado modelo tiene por objeto la determinación y el ingreso de la deuda tributaria correspondiente al Impuesto Complementario.
- La obligación de presentar dicho modelo recae sobre las entidades constitutivas radicadas en territorio español que tengan la consideración de contribuyentes, o en su caso sustitutos del contribuyente.
- El contenido del modelo incluye la identificación del contribuyente, del grupo multinacional, de la entidad matriz y las referencias a las declaraciones informativas presentadas, además del cálculo e ingreso de la deuda tributaria.
- El plazo de presentación de este será dentro de los 25 días naturales posteriores al decimoquinto mes posterior a la conclusión del período impositivo, y deberá realizarse exclusivamente por vía electrónica.

Puede consultar el texto del Proyecto en el siguiente [enlace](#), así como los anexos I, II y III en los siguientes enlaces: [modelo 240](#), [modelo 241](#) y [modelo 242](#).

**Proyecto de Orden por la que se aprueban el modelo, los requisitos, y los aspectos generales correspondientes a los avales a los que se refiere el apartado undécimo del anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y que deben constituirse en garantía del ingreso del citado Impuesto con ocasión de la entrega de determinados carburantes que abandonen el régimen de depósito distinto del aduanero**

El 13 de junio de 2025, el Ministerio de Hacienda ha sometido a información pública el Proyecto de Orden que regula el modelo y las condiciones de los avales exigidos como garantía del ingreso del IVA en determinadas entregas de gasolinas, gasóleos y biocarburantes, tras su salida del régimen de depósito distinto del aduanero, conforme al apartado undécimo del anexo de la Ley 37/1992, introducido por la Ley 7/2024.

El mencionado Proyecto de Orden aprueba el modelo de aval y establece los requisitos y condiciones para su constitución y gestión. Los avales deberán ser emitidos por entidades financieras acreditadas en la UE, por un importe mínimo del 110 % de la cuota del IVA devengado en los dos meses anteriores, o en su defecto, sobre una previsión de actividad mínima de tres millones de euros.

El aval se constituirá a favor de la AEAT y, en su caso, de las Haciendas Forales, que podrán ser beneficiarias solidarias. Se regula su presentación, custodia, ejecución, actualización y devolución, así como la retención de importes garantizados cuando no se haya realizado el pago a cuenta previo del IVA.

Puede consultar el texto del Proyecto en el siguiente [enlace](#).

**Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 319, «Pago a cuenta del IVA correspondiente a las entregas de gasolina, gasóleos y biocarburantes posteriores a la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación**

El 13 de junio de 2025, el Ministerio de Hacienda ha sometido a trámite de audiencia e información pública el Proyecto de Orden por el que se aprueba el modelo 319, en desarrollo de la Ley 7/2024, que modifica el artículo 19.5.º y añade un apartado undécimo al anexo de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta orden regula el modelo mediante el cual se podrá cumplir la obligación de constituir una garantía del ingreso del IVA en determinadas entregas de carburantes, mediante el mecanismo de pago a cuenta.

En relación con el modelo 319 (Pago a cuenta del IVA correspondiente a las entregas de gasolina, gasóleos y biocarburantes posteriores a la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero) se establece lo siguiente:

- ▶ El mencionado modelo se utilizará para realizar el pago a cuenta del IVA correspondiente a las entregas de gasolinas, gasóleos y biocarburantes tras la salida del régimen de depósito distinto del aduanero, cuando esta opción sustituya a la constitución de garantías mediante aval o seguro.
- ▶ La obligación de presentar este modelo recae en los últimos depositantes o titulares del depósito fiscal de los productos mencionados, cuando la competencia inspectora corresponda a la AEAT.

- ▶ La presentación deberá efectuarse con carácter previo a la extracción del producto del depósito fiscal, junto con el ingreso efectivo del importe correspondiente. Asimismo, dicha presentación deberá realizarse exclusivamente por vía electrónica.

Puede consultar el texto del Proyecto en el siguiente [enlace](#), así como el anexo I en el siguiente enlace: [modelo 319](#).

### **Proyecto de Orden por la que se aprueba el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y por la que se regula la creación y el mantenimiento de un registro de operadores confiables**

El 13 de junio de 2025, el Ministerio de Hacienda ha sometido a trámite de audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se aprueba el procedimiento para el reconocimiento de la condición de operador confiable y se regula la creación y mantenimiento del correspondiente registro, en desarrollo del apartado undécimo del anexo de la Ley 37/1992 del IVA, añadido por la Ley 7/2024.

En este sentido, el mencionado Proyecto de Orden establece las siguientes novedades:

- ▶ Creación de un registro de operadores confiables, integrado en el registro de extractores de depósitos fiscales, al que se incorporarán las entidades que cumplan con los requisitos establecidos y lo soliciten formalmente.
- ▶ Se definen los requisitos para obtener la condición de operador confiable.
- ▶ La solicitud de alta y baja deberá presentarse electrónicamente ante la Administración tributaria competente, que resolverá en un plazo máximo de tres meses. También se contempla la baja cautelar en caso de incumplimiento de los requisitos exigidos.
- ▶ Se introduce un régimen transitorio de un mes desde la entrada en vigor de la orden, durante el cual no será exigible la garantía del ingreso del IVA y podrá solicitarse la condición de operador confiable.

Puede consultar el texto del Proyecto en el siguiente [enlace](#).

### **Acuerdo Multilateral entre Autoridades competentes sobre intercambio automático de información en virtud del Marco de Comunicación de Información sobre Criptoactivos, y Adenda al Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras, hecho en Berlín el 29 de octubre de 2014**

El 27 de mayo de 2025 se han publicado en el BOE dos nuevos instrumentos internacionales destinados a reforzar el intercambio automático de información con trascendencia fiscal: el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información en virtud del Marco de Comunicación de Información sobre Criptoactivos y la Adenda al Acuerdo Multilateral sobre intercambio automático de información de cuentas financieras. Tanto el Acuerdo como la Adenda se han suscrito por la Autoridad competente del Reino de España con entrada en vigor y efectos desde el 26 de noviembre de 2024.

Por un lado, el Acuerdo establece un marco común para mejorar el cumplimiento de las obligaciones fiscales internacionales relativas a los criptoactivos, basado en el

intercambio automático de información entre jurisdicciones. El acuerdo prevé el suministro de datos detallados, como la identidad del usuario (nombre, domicilio, NIF, jurisdicción de residencia y, en su caso, fecha y lugar de nacimiento), así como información sobre las operaciones realizadas con criptoactivos y sobre los proveedores obligados a comunicar. Todo ello se realiza con arreglo a los principios de confidencialidad, protección de datos y uso limitado de la información intercambiada.

Por otro lado, la Adenda al Acuerdo Multilateral sobre cuentas financieras, firmado originariamente en Berlín en 2014, amplía los datos objeto de comunicación conforme a la actualización de 2023 del Estándar común de comunicación de información (CRS) de la OCDE. Entre otras novedades, se incluyen datos relativos al tipo de cuenta (preexistente o nueva, cuenta conjunta), la existencia de auto certificaciones válidas, la identificación de las personas que ejercen el control y, en su caso, la condición de titular de participaciones en entidades de inversión mediante acuerdos jurídicos.

Estas medidas refuerzan el compromiso internacional de España con la transparencia y la lucha contra el fraude fiscal, ampliando significativamente el alcance y contenido de la información intercambiada con otras jurisdicciones.

Puede consultar el BOE del Acuerdo en el siguiente [enlace](#), y el BOE de la Adenda en el siguiente [enlace](#).

**Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016. Notificación de España el 26 de mayo de 2025 al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) como depositario del Convenio, de conformidad con las disposiciones de su artículo 35.7**

El 5 de junio de 2025 se publicó en el BOE la mencionada notificación del Reino de España al Secretario General de la OCDE, en calidad de depositario del Convenio Multilateral, para aplicar medidas relativas a los tratados fiscales dirigidas a prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, firmado el 24 de noviembre de 2016 en París. Dicha notificación, con fecha 26 de mayo de 2025, confirma que España ha concluido sus procedimientos internos conforme al artículo 35.7 del mencionado Convenio.

Mediante la mencionada notificación, España declara que las disposiciones del Convenio surtirán efecto respecto a los convenios fiscales bilaterales suscritos con diversas jurisdicciones, lo que refuerza su compromiso con la lucha contra la elusión fiscal internacional y la mejora de la transparencia y la cooperación tributaria.

Asimismo, el documento recoge una relación detallada de todas las notificaciones emitidas por España sobre la finalización de sus trámites internos en relación con múltiples convenios fiscales comprendidos en el ámbito del instrumento multilateral, incluyendo también notificaciones relativas a la retirada de reservas, aplicación de disposiciones específicas como la Parte VI (arbitraje), y la reducción del plazo de relativo a ciertas disposiciones en casos concretos.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

## **Aplicación provisional del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, relativo a la extensión del régimen de privilegios fiscales al personal administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas de ambos países, hecho en Washington el 21 y 28 de mayo de 2025**

El 16 de junio de 2025 se publicó en el BOE la aplicación provisional del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América sobre la extensión de privilegios fiscales a los miembros del personal administrativo y técnico de sus Misiones Diplomáticas.

Mediante este acuerdo, ambos países han decidido extender, en régimen de estricta reciprocidad, la exención fiscal de impuestos y gravámenes personales o reales —de carácter nacional, regional o municipal— al personal administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas acreditado ante el Estado receptor, así como a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas y estén debidamente acreditados. Esta medida se enmarca en lo dispuesto por el artículo 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y no será aplicable a nacionales del Estado receptor ni a personas con residencia permanente en el mismo inmediatamente antes de su acreditación.

El mencionado Canje de Notas se aplica provisionalmente desde el 29 de mayo de 2025, fecha de recepción de la nota de respuesta estadounidense.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

## Tribunales Nacionales

**Sentencias 1674/2025, 1675/2025 y 2033/2025, de 8, 10 de abril de 2025 y 12 de mayo de 2025, respectivamente, dictadas por el Tribunal Supremo, en los recursos número 4077/2023, 7834/2023 y 7566/2023. Resulta aplicable la exención del artículo 7.p) LIRPF a los rendimientos obtenidos por trabajadores desarrollados en paraísos fiscales y en buques de guerra de la Armada Española en operaciones de las Naciones Unidas y de la OTAN, respectivamente**

Recientemente, el Tribunal Supremo ha resuelto varias cuestiones de interés casacional en las que se centraba en determinar si resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 7.p) de la LIRPF a los rendimientos del trabajo obtenidos por militares españoles que se hallen destinados como integrantes de la Fuerza Provisional de Naciones Unidas en el Líbano (UNIFIL) o por tripulantes de buques de guerra de la Armada Española que participan en misiones internacional en aguas internacionales en el marco de operaciones de la OTAN.

En particular, la cuestión de la aplicación del 7.p) para los trabajos realizados en operaciones de la OTAN, se analizó ya por ocasión de la sentencia de 12 de mayo de 2025 en el [Boletín de Mayo](#), al cual nos remitimos.

Por otro lado, la cuestión novedosa que ahora nos ocupa, reside en si los trabajos realizados en la República del Líbano, pese a encontrarse dentro de la relación contenida en el RD 116/2003 de países que tienen la consideración de paraíso fiscal, impiden el acceso a dicha exención.

El recurrente, un militar español destinado en la misión UNIFIL, solicitó la rectificación de su autoliquidación del IRPF correspondiente al año 2016, reclamando la aplicación de la exención prevista en el artículo 7.p) LIRPF. La Agencia Tributaria denegó la solicitud argumentando que el Líbano era un paraíso fiscal y que las retribuciones se habían abonado en España, por lo que no se cumplían los requisitos para la exención. La reclamación fue desestimada en vía administrativa y judicial en primera instancia, lo que motivó la interposición del recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

En su argumentación, el Tribunal Supremo realiza un análisis exhaustivo del contexto normativo y jurisprudencial aplicable y destaca que la exención del artículo 7.p) LIRPF exige que los trabajos se realicen efectivamente en el extranjero para una

entidad no residente en España y que en el territorio donde se prestan los servicios se aplique un impuesto análogo al IRPF, sin que sea un paraíso fiscal.

Sin embargo, el Tribunal subraya que, aunque el Líbano estaba catalogado como paraíso fiscal, la misión UNIFIL se desarrolla bajo el mandato de Naciones Unidas, con un marco jurídico internacional que otorga privilegios e inmunidades, y que el salario del militar es abonado por el Estado español, con plena transparencia fiscal. Además, el Acuerdo entre Naciones Unidas y el Gobierno del Líbano establece que los miembros de UNIFIL están exentos de tributación sobre sus emolumentos, lo que refuerza la consideración de que la tributación no es opaca ni susceptible de evasión.

Por tanto, el Tribunal concluye que la exención del artículo 7.p) LIRPF es aplicable a los rendimientos del trabajo percibidos por los militares españoles destinados en UNIFIL, pese a la consideración del Líbano como paraíso fiscal, porque no existe riesgo de evasión fiscal ni falta de transparencia tributaria.

Puede consultar las sentencias en los siguientes enlaces:

[STS 1674/2025 – REC 4077/2023](#)

[STS 1675/2025 – REC 7834/2023](#)

[STS 2033/2025 – REC 7566/2023](#)

**Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de abril (Rec. 5769/2023), 5 de mayo (Rec. 4066/2023 y 8599/2023), 6 de mayo (Rec. 3532/2023), 12 de mayo (Rec. 3236/2023), 14 de mayo (Rec. 3218/2023 y 3938/2023) y 26 (Rec. 3842/2023) y 28 de mayo de 2025 (Rec. 3174/2023). En ellas el Tribunal Supremo reitera y amplía su jurisprudencia sobre la no intercambiabilidad de los artículos 13, 15 y 16 LGT para delimitar los límites de la calificación tributaria y establecer las consecuencias de que la Administración la utilice impropiamente para regularizar situaciones propias del conflicto en aplicación de la norma tributaria o de la simulación**

En estas sentencias se confirma y refuerza la jurisprudencia que surgió con las sentencias de 2 de julio y 22 de julio de 2020, conforme a la cuales las normas contenidas en los artículos 13, 15 y 16 de la LGT no son intercambiables en su aplicación, debiendo la Administración precisar cuál de ellas es el fundamento de su regularización. Además, el artículo 13 de la LGT, que recoge el principio de calificación, tiene un uso limitado a aquellos casos en los que se recalifica, un negocio prescindiendo de la forma y de la denominación que le han dado las partes, pero sin cuestionar su estructura ni las circunstancias en las que se ha celebrado.

Así, en la sentencia de 29 de abril, el Tribunal Supremo niega que el artículo 13 permita recalificar los rendimientos derivados de una inversión realizada por una sociedad española en otra entidad con residencia en Luxemburgo, que, a su vez, invertía en un inmueble situado en Francia. La Administración había entendido que esa inversión no era una participación en fondos propios, a los efectos de la aplicación del artículo 21 de la LIS, sino una cesión de capitales, dadas las condiciones pactadas para la intervención de la entidad financiera promotora de la inversión. A juicio del Alto Tribunal estaríamos ante un conflicto en la aplicación de la norma, de manera que la liquidación sería nula de pleno derecho al haber sido dictada sin seguir el procedimiento establecido en los artículos 15 y 159 de la LGT.

Igual pronunciamiento aparece en las sentencias de 6 y 12 de mayo de 2025, respecto de una compra de acciones propias, en las que se aprecia que se ha esquivado la aplicación del artículo 15 de la LGT, con la consecuencia, ahora, de la nulidad de pleno derecho.

Además, en las sentencias de 5 y 14 de mayo de 2025, el Alto Tribunal rechaza que la Administración pueda atribuir una renta a una persona prescindiendo de la intervención de una entidad interpuesta para mantener en aquella la aplicación del sistema de módulos en el IRPF. En estas sentencias se admite la existencia de simulación en esa entidad instrumental en la que se localizan operaciones de una persona física. Sin embargo, el Alto Tribunal niega que, si la Administración actuó bajo la cobertura del artículo 13, pueda luego ser un tribunal quien aprecie alternativamente la existencia de simulación conforme al artículo 16.

En todas ellas, el Alto Tribunal restringe el ámbito de aplicación del artículo 13, para evitar la invasión de las normas antiabuso recogidas en los artículos 15 y 16 LGT. Además, la Administración estaría obligada a precisar cuál de estos preceptos aplica sin que el Tribunal Supremo se llegue a pronunciar sobre una posible aplicación sucesiva de los artículos 13 o 16, lo que en ningún caso sería posible mediando el artículo 15, por sus peculiaridades procedimentales.

En la sentencia de 26 de mayo el Tribunal Supremo entiende que el artículo 13 ampara esa recalificación de la naturaleza de una renta, sin cuestionar las operaciones realizadas a través de la entidad ni afirmar su carácter instrumental. Al fallo le acompaña un voto particular discrepante que observa una aplicación inapropiada del artículo 13 de la LGT en un caso de simulación.

Por último, en la sentencia de 28 de mayo entiende el Alto Tribunal que la Administración puede aplicar el artículo 16 LGT y declarar la simulación no solo cuando esta afecta a la existencia del hecho imponible, sino también cuando se refiere a elementos que inciden en la determinación de la base imponible del impuesto. Así, se aprecia simulación en préstamos que, según la Inspección, encubrían un reparto de beneficios con la finalidad de dar cumplimiento formal a los requisitos de la RIC.

Puede consultar las sentencias en los siguientes enlaces:

[STS 1906/2025 - REC 5769/2023](#)

[STS 1931/2025 - REC 4066/2023](#)

[STS 1902/2025 - REC 8599/2023](#)

[STS 2032/2025 - REC 3532/2023](#)

[STS 2031/2025 - REC 3236/2023](#)

[STS 2257/2025 - REC 3218/2023](#)

[STS 2031/2025 - REC 3938/2023](#)

[STS 2415/2025 - REC 3842/2023](#)

[STS 2414/2025 - REC 3174/2023](#)

**Sentencia 2474/2025 de 30 de abril de 2025 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 1303/2020. La AN desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del TEAC que había desestimado la reclamación contra la liquidación provisional dictada por la AEAT en relación con el IRPF correspondiente al ejercicio 2013**

La cuestión central del caso se centra en la legalidad de la resolución del TEAC que calificó la operación de transmisión de participaciones sociales de una empresa familiar como onerosa, lo que conllevó la tributación por ganancia patrimonial. La recurrente sostiene que la operación debe considerarse como una transmisión lucrativa y no onerosa, amparándose en el artículo 33.3.c) de la LIRPF, que establece que no existe ganancia patrimonial en ciertas transmisiones lucrativas de empresas familiares, siempre que se cumplan determinados requisitos.

La parte recurrente argumenta que, aunque la operación se formalizó mediante un contrato de compraventa con un precio establecido, esta carecía de ánimo oneroso. Alega que el importe convenido era meramente testimonial y no reflejaba el verdadero valor de las participaciones, y que la finalidad de la operación era la sucesión en la empresa familiar, no la obtención de un beneficio económico. En este sentido, sostiene que se cumplían los requisitos exigidos por la normativa para no tributar por la ganancia patrimonial, dado que la transmisión se realizó entre familiares.

Por su parte, la Administración argumenta que la operación fue efectivamente onerosa, dado que se formalizó mediante un contrato de compraventa, lo que implica un negocio jurídico con contraprestación. La AEAT sostiene que la calificación de la operación como no onerosa contradice la doctrina de los actos propios, que impide a los contribuyentes cambiar la calificación de sus propios actos a efectos tributarios. La Administración también señala que el artículo 33.3.c) de la LIRPF se refiere exclusivamente a transmisiones lucrativas y no abarca aquellas que son de carácter oneroso.

La AN, concluye que la operación de transmisión de participaciones sociales fue efectivamente onerosa, lo que excluye la aplicación del artículo 33.3.c) de la LIRPF. La Sala argumenta que la operación se instrumentó a través de un contrato de compraventa, en el que se estableció un precio y se realizó la entrega de las participaciones, lo que implica un negocio jurídico con contraprestación. Además, se reafirma que la doctrina de los actos propios vincula también a los contribuyentes, prohibiendo a estos últimos modificar la calificación de sus actos en perjuicio de la Administración.

La AN también señala que la interpretación de la normativa tributaria debe realizarse de acuerdo con los principios de buena fe y la interdicción del abuso del derecho, lo que implica que los contribuyentes no pueden alegar una calificación diferente a la dada en el momento de su realización. Por lo tanto, se desestima el recurso interpuesto, confirmando la resolución del TEAC y condenando en costas a la parte recurrente.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

**Sentencia 2488/2025, de 22 de mayo de 2025, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso administrativo número 222/2023. La AN anula la resolución del TEAC que desestima la reclamación formulada contra el acuerdo de liquidación que aplica a los juros sobre el capital propio (JSCP) la deducción por doble imposición prevista para los intereses del artículo 23.2 del CDI España-Brasil, en lugar de la exención para dividendos aplicada por el contribuyente del artículo 23.3 del CDI España-Brasil**

En el caso analizado, el contribuyente residente en España recibió ingresos procedentes de filiales situadas en Brasil en concepto de JSCP, con una retención en la fuente del 15%, en relación con los cuales aplicó la exención prevista en el artículo 21 del TRLIS y en el artículo 23.3 del CDI España-Brasil, considerando que los JSCP tienen naturaleza de dividendos según el CDI España-Brasil.

La Administración tributaria, cuya postura es confirmada por el TEAC en la resolución objeto de impugnación, no admitió la aplicación a los JSCP de la exención prevista para los dividendos considerando que, aunque el TS ha calificado los JSCP como dividendos a efectos fiscales internos, entre otras, en las Sentencias de 16 de marzo de 2016 (rec. núm. 1130/2014) y 15 de diciembre de 2016 (rec. núm. 3949/2015), esta calificación no se aplica de la misma manera en el contexto de la aplicación de un CDI, como así se había confirmado la DGT en su consulta V2962-16, que establece que los JSCP deben ser tratados como intereses a efectos del CDI. Así, la Administración tributaria concluye que no es de aplicación el método de exención para dividendos del artículo 23.3 del CDI España-Brasil, sino el método de la deducción para evitar la doble imposición del artículo 23.2 previsto para los intereses, por entender que los juros percibidos por las entidades del grupo han sido gasto deducible en el país de la fuente, conforme al art.21 del TRLIS.

La Sala considera que los JSCP se pueden beneficiar de la exención prevista en el artículo 23.3 del CDI España-Brasil, tal y como sostenía el recurrente. Recuerda el criterio asentado por la propia Sala ((SAN de 26.10.2018, recurso 156/2015, STS 18.5.2005, recurso 754/2000, STS 25.3.2010, recurso 9020/2004, y también las de 29.6.2011, recurso 6150/2007, de 14.7.2011, recurso 1623/2008, y de 12.6.2023, recurso 915/2022) y por el Tribunal Constitucional (STC 11/1985, de 30 de enero, 76/1982, de 14 de diciembre, por todas) que establece que los convenios tienen preferencia sobre las leyes internas, por lo que estas, con carácter general, no pueden contradecir el contenido y espíritu de aquellos. Así, la Sala estima el recurso al considerar que (i) el CDI España-Brasil califica los JSCP como dividendos y no como intereses, (ii) las consultas tributarias no tienen carácter de fuente normativa y en ningún caso pueden contradecir el contenido de un CDI, y (iii) tampoco procede la aplicación de las normas internas contenidas en la LIS cuando estas contravienen el espíritu del convenio.

Se produce, por tanto, una estimación de la demanda interpuesta contra la resolución del TEAC que regularizaba el IS de los ejercicios 2015 a 2017. Por todo lo expuesto, la Sala concluye que la regularización practicada resultaba improcedente, con la obligada consecuencia de la estimación íntegra de la pretensión del contribuyente en este apartado.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

**Resolución del TEAC, de 20 de febrero de 2025 (R.G. 01074/2023). IVA. Requisitos que deben concurrir para considerar que un sujeto pasivo tiene un establecimiento permanente. Medios humanos y técnicos subcontratados a una entidad vinculada**

En la presente resolución, la cuestión controvertida se centra en determinar la consideración de la existencia de un establecimiento permanente a efectos del IVA en territorio español.

La entidad reclamante, no establecida en España, solicitó la devolución de cuotas del IVA soportadas por servicios técnicos y de ingeniería prestados a una entidad española. Estos servicios fueron prestados mayoritariamente a distancia y mediante la subcontratación de otra entidad del grupo establecida en España.

La solicitud de devolución de las cuotas de IVA se realizó a través del régimen especial previsto en el artículo 119 de la Ley 37/1992 (LIVA), que establece la devolución para sujetos no establecidos en territorio español siempre que no dispongan de establecimiento permanente que intervenga en las operaciones.

La Administración tributaria denegó las devoluciones en aplicación del artículo 69.3.2º c) LIVA, el cual establece que cuando la duración de las obras supera los doce meses, y existan medios humanos y materiales permanentes para la ejecución de los servicios, aunque subcontratados, ello configura un establecimiento permanente en España, excluyendo la aplicación del régimen especial para no establecidos.

La entidad reclamante sostiene que no procede aplicar el artículo 69.3 LIVA, ya que no dispone ni utiliza medios materiales o humanos propios para las obras, las cuales son ejecutadas de forma independiente por la entidad española del grupo subcontratada, que actúa bajo su propio riesgo, sin dirección ni control directo por parte de la reclamante.

En su resolución, el TEAC trae a colación distintas sentencias recientes del TJUE (entre otras, la sentencia de 29 de junio de 2023, asunto C-232/22 Cabot Plastics Belgium SA; y la sentencia de 13 de junio de 2024, asunto C-533/22 SC Adient Ltd) que ofrecen una interpretación más estricta sobre el concepto de establecimiento permanente, enfatizando que para su existencia es necesario que el sujeto disponga de una estructura fija, con medios humanos y técnicos suficientes, con cierto grado de permanencia y bajo control directo, excluyendo la mera subcontratación o la pertenencia a un mismo grupo empresarial como criterios suficientes.

Por lo tanto, en el caso concreto, aunque las obras superan el plazo de doce meses y se utilizan medios humanos y técnicos subcontratados a una entidad vinculada establecida en España, no se acredita que la entidad reclamante disponga o controle dichos medios como propios, debido a que la entidad subcontratada es responsable de sus medios y presta los servicios por su cuenta y riesgo, motivo por el cual no debe considerarse la existencia de establecimiento permanente en España. En consecuencia, procede la anulación de los acuerdos denegatorios de la devolución de cuotas de IVA por no ser ajustados a Derecho.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

## **Resolución del TEAC, de 28 de abril de 2025 (R.G. 09067/2023). Aplicación de la doctrina del “doble tiro” tras la anulación de una liquidación por vicios materiales**

La controversia jurídica analizada por el TEAC en la presente resolución trae causa en las liquidaciones practicadas por la Agencia Tributaria de Andalucía por el ISD en relación con dos escrituras de donación de participaciones de naturaleza ganancial en dos sociedades (XZ y XY) de unos padres a su hijo. Recurridas ambas liquidaciones, el TEAR de Andalucía resolvió anulándolas, y declarando que lo procedente era haber analizado las reducciones aplicadas en la base imponible en atención al IRPF del ejercicio 2014 y no del 2013, como se hizo. Así, el TEAR de Andalucía anuló los Acuerdos de liquidación por considerar que adolecían de un defecto material o sustantivo relacionado con la interpretación y aplicación de la norma.

Lo anterior motivó el inicio de unas nuevas actuaciones inspectoras sin mayor limitación que el plazo de duración del artículo 150.1 LGT, en las que se giraron dos nuevas liquidaciones por idénticos importes, frente a las que se interpusieron las correspondientes reclamaciones, siendo desestimadas por el TEAR de Andalucía. Frente a las mismas, entre otros motivos, el reclamante alega en su recurso de alzada la improcedencia de la tramitación del segundo procedimiento inspector, al considerar que el fallo de la resolución estimatoria por razones de fondo (relacionada con las primeras liquidaciones giradas por la AEAT de Andalucía) no podía ejecutarse en ningún caso mediante la tramitación de un segundo procedimiento inspector sino que debía haberse limitado a ejecutar la resolución dictada en el plazo de un mes del artículo 239.3 LGT.

Para resolver lo anterior, el TEAC se remite a las sentencias de Tribunal Supremo de 3 de abril de 2024 (recurso de casación 8287/2022) y 5 de abril de 2024 (recurso de casación 96/2023), en las que nuestro Alto Tribunal se pronuncia sobre la potestad atribuida por el mismo a la Administración tributaria para reiterar una liquidación tras una estimación por razones sustantivas, potestad que le permite rectificar los errores cometidos en la primera liquidación tramitando un nuevo procedimiento inspector siempre que, en el curso de dicho procedimiento, la Administración tributaria no haya llevado a cabo nuevas comprobaciones o nuevos requerimientos para integrar de sus actuaciones, pues se trata de una ejecución, debiendo limitarse única y exclusivamente a actos de liquidación.

A juicio del TEAC, la Administración en ningún momento llevó a cabo la retroacción de actuaciones, habiendo procedido a la iniciación de un nuevo procedimiento inspector, de acuerdo con los datos que obran en el expediente, por lo que, se cumple con lo exigido por la jurisprudencia del TS en la jurisprudencia señalada. Por tanto, el comportamiento de la Agencia Tributaria de Andalucía que, en ejecución de la resolución del TEAR de Andalucía, procedió a dictar nuevas liquidaciones, iniciando un procedimiento inspector, pero realizando únicamente aquellas actuaciones que se referían a la ejecución ordenada por el Tribunal, sin llevar a cabo actuaciones nuevas o distintas, o, en su caso, requerimientos o comprobaciones adicionales, es plenamente respetuosa con la doctrina contenida en las sentencias del TS de 3 de abril de 2024, rec 8287/2022 y de 5 de abril de 2024, rec 96/2023.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

**Resolución del TEAC, de 22 de mayo de 2025 (R.G. 07313/2024). Determinación de la naturaleza del vicio jurídico que concurre en los supuestos de pérdida sobrevenida de la competencia territorial, a los efectos de su incardinación o no en el artículo 217.1.b) LGT (incompetencia territorial manifiesta)**

El TEAC se pronuncia sobre la naturaleza del vicio jurídico (nulidad, o anulabilidad) en que incurrieran unas actuaciones inspectoras tramitadas por los órganos de la AEAT del domicilio fiscal del interesado al tiempo de su inicio, domicilio que había sido fijado en un previo procedimiento de rectificación de domicilio fiscal que es posteriormente anulado por la AN.

Este supuesto tiene como precedente un procedimiento de comprobación iniciado de oficio por el que la Delegación Especial de la AEAT de Madrid dictó acuerdo de rectificación de oficio del domicilio fiscal, en virtud del cual situaban el domicilio fiscal de un contribuyente en Galicia, en lugar de en Madrid. Dicho acuerdo fue impugnado en vía económico-administrativa, donde el TEAC confirmó su procedencia y, posteriormente, fue anulado por la Audiencia Nacional.

No obstante, previamente a que la Audiencia Nacional dictara sentencia, la Dependencia Regional de Inspección de la AEAT de Galicia inició actuaciones inspectoras relativas al IRPF e IP, ejercicios 2016 a 2019, que culminaron con la práctica del correspondiente Acuerdo de liquidación e incoación de expediente sancionador. Contra los Acuerdos de liquidación y de imposición de sanción, el contribuyente interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia (TEAR de Galicia), el cual declaró la nulidad de pleno Derecho de los mismos ex artículo 217.1.b) de la LGT, toda vez que la AN había dictado Sentencia en fecha 31 de enero de 2024 (recurso núm. 562/2020), por la que estimaba las pretensiones del contribuyente y situaba su domicilio fiscal en Madrid, al no haber sido aportados por la Administración medios probatorios o indicarios suficientes que acreditaran lo contrario.

Contra la resolución del TEAR de Galicia el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT interpuso recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, argumentando que la incompetencia territorial no podía calificarse como manifiesta o evidente, por lo que procedía la anulabilidad de los Acuerdos de liquidación y de sanción.

Por tanto, el TEAC analiza la noción jurídica de “órgano manifiestamente incompetente por razón del territorio”, así como sus efectos de nulidad de pleno Derecho del artículo 217.1.b) LGT, para lo cual el TEAC reproduce diversas Sentencias del TS y de la AN, en las que consideraron que la incompetencia manifiesta para desplegar los efectos de la restrictiva nulidad de pleno Derecho ha de ser notoria, incontrovertida y tan evidente que no sea necesaria una especial actividad intelectiva para su comprobación y que debe ir acompañada de un nivel de gravedad jurídica proporcional a la gravedad de los efectos que comporta su declaración.

En este sentido, el TEAC amplía su doctrina sentada en la resolución de 25 de marzo de 2021 (RG 4287/2018), y fija el siguiente criterio: “*Procede la anulación -que no la declaración de nulidad radical por incompetencia territorial manifiesta del artículo 217.1.b) Ley General Tributaria -en caso de actuaciones de comprobación o investigación desarrolladas por los órganos correspondiente al domicilio del obligado tributario determinado por un acuerdo de cambio de domicilio fiscal, cuando posteriormente se declara la anulación -que no la nulidad radical- de dicho acuerdo por apreciarse que las pruebas no resultaron suficientes para justificar el cambio de domicilio.*”

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea



### **Sentencia, de 29 de abril de 2025, del TJUE, asunto C-181/23 sobre el régimen de Golden Visa maltés**

El 29 de abril de 2025, el TJUE dictó sentencia en el asunto C-181/23, relativa al programa de ciudadanía por inversión establecido por la República de Malta en la Ley de Ciudadanía Maltesa de 2020.

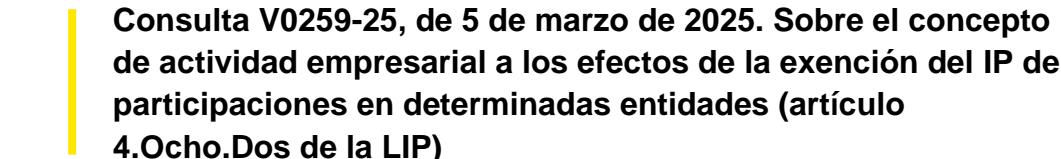
La Comisión Europea había impugnado este régimen ante el TJUE al considerar que la concesión de la ciudadanía a cambio de aportaciones económicas, sin exigir un período mínimo de residencia ni vínculo efectivo con el Estado miembro, suponía una “comercialización” de la ciudadanía de la Unión y contravenía los artículos 20 del Tratado Fundacional de la Unión Europea (TFUE), relativos a la ciudadanía comunitaria, y el 4.3 del Tratado de la Unión, que consagra el principio de cooperación leal.

En sus pronunciamientos, el Tribunal recordó que la ciudadanía de la Unión constituye un vínculo jurídico-político esencial que no puede devenir en mero producto de transacción mercantil. Subrayó que los programas de naturalización deben garantizar un lazo real con el Estado solicitante y respetar la confianza mutua entre los Veintisiete. Así, concluyó que el sistema maltese vulnera los principios fundamentales de los Tratados al otorgar derechos de la Unión sin comprobación de integración, residencia o participación cívica.

En consecuencia, el TJUE declaró que Malta incurrió en incumplimiento de sus obligaciones conforme al TFUE y ordenó la inmediata suspensión del programa de ciudadanía por inversión previsto en la Ley de 2020. Esta resolución refuerza el carácter inalienable de la ciudadanía europea y subraya la imposibilidad de tratarla como una mercancía al servicio de criterios meramente financieros.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

## Consultas DGT



### **Consulta V0259-25, de 5 de marzo de 2025. Sobre el concepto de actividad empresarial a los efectos de la exención del IP de participaciones en determinadas entidades (artículo 4.Ocho.Dos de la LIP)**

La consulta se centra en un contribuyente que posee indirectamente el 90% del capital social de una entidad mercantil, conocida como sociedad V, cuya actividad principal es el arrendamiento de bienes inmuebles. Para llevar a cabo esta actividad, la sociedad cuenta con una persona empleada mediante un contrato laboral a jornada completa, responsable de la ordenación y gestión del arrendamiento. Sin embargo, esta empleada también realiza otras actividades profesionales fuera de su jornada laboral en la sociedad V, incluyendo su papel como administradora remunerada en otra entidad no vinculada y su trabajo como autónoma en una correduría de seguros.

La consulta plantea la cuestión de si, en estas circunstancias, se cumple el requisito de actividad económica establecido en la LIP, lo que permitiría al contribuyente aplicar la exención sobre las participaciones que mantiene en la sociedad V. Según el artículo 4.Ocho.Dos de la LIP, se establece la posibilidad de exención en relación con participaciones en entidades, siempre que se cumplan ciertos requisitos. Estos incluyen que la entidad no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, que el contribuyente posea una participación mínima del 5% de forma individual o del 20% en conjunto con su familia directa o colateral de segundo grado, y que el contribuyente ejerza funciones de dirección en la entidad, recibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de sus rendimientos del trabajo y actividades económicas.

En lo que respecta al primer requisito, la ley remite a la normativa del IRPF, específicamente al artículo 27.2 de la LIRPF, que establece que el arrendamiento de inmuebles se considera actividad económica únicamente cuando se cuenta, al menos, con una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Conforme a la contestación de la DGT, la clave radica en que el contrato laboral de la empleada debe estar debidamente calificado como tal según la legislación laboral vigente, y que efectivamente cumpla con la jornada completa en la sociedad V. Todo ello con independencia de que dicha persona, además, pueda ejercer otras actividades en otras entidades fuera de la jornada laboral, incluso aunque estuviera incluida en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Por lo tanto, en el caso analizado, siempre que se cumpla lo arriba expuesto, la DGT considera que la sociedad V realiza una actividad económica a los efectos del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

**Consulta vinculante de la DGT V0326-25, de 18 de marzo de 2025. El requisito de contar con un empleado a jornada completa en la actividad de arrendamiento inmobiliario, a los efectos de la exención prevista por el artículo 4. Ocho.Uno de la LIP, no puede entenderse cumplido por el mero ejercicio de la actividad de forma personal y directa por parte del propio sujeto pasivo**

La persona física consultante desarrolla la actividad empresarial de alquiler de bienes inmuebles, para cuya ordenación cuenta con una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

En la presente consulta, se plantea si, en el supuesto de que la persona empleada solicitara la baja laboral, podría ser ella misma, como empresaria individual, con una dedicación exclusiva y a tiempo completo, y percibiendo su retribución en exclusiva de esta actividad, quien supliera a la empleada. Concretamente, se plantea si, en tal caso, se cumpliría el requisito de contar con un empleado a tiempo completo para la ordenación de la actividad de arrendamiento de inmuebles, y, por ende, podría acceder a la exención del artículo 4. Ocho.Uno de la LIP.

En este sentido, la DGT concluye que el ejercicio de la actividad de forma personal y la gestión de la actividad de arrendamiento no pueden recaer en una misma persona, ya que el artículo 27.2 LIRPF exige que exista un contrato laboral – de acuerdo con la normativa vigente en esta materia - a estos efectos y que este sea a jornada completa, percibiendo una remuneración por la prestación a la entidad de servicios propios de su actividad de arrendamiento de bienes inmuebles.

Por lo tanto, para que la consultante tenga derecho a la exención establecida por el artículo 4. Ocho. Uno de la LIP, deberá de tener a una persona contratada a jornada completa mediante contrato laboral, por lo que no podrá ser la propia empresaria individual la que realice esta función y prescindir de la persona empleada.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

## Otras cuestiones de interés

### **La Agencia Tributaria francesa aclara los países a los cuales aplicará el nuevo mecanismo dirigido a evitar la no sujeción en fuente sobre dividendos**

El pasado 6 de febrero, el Parlamento francés aprobó la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2025, que incorpora, entre otras medidas, un nuevo mecanismo dirigido a combatir las denominadas “estructuras externas”.

En virtud de esta medida, se establece que, con efectos desde el 1 de enero de 2026, cuando se distribuyan dividendos de fuente francesa a beneficiarios efectivos residentes en jurisdicciones con las que Francia haya suscrito un convenio para evitar la doble imposición (CDI), y dicho CDI prevea la no sujeción o la exención de la retención en origen sobre dividendos, se aplicará la retención prevista en la normativa doméstica.

Posteriormente, con fecha 17 de abril de 2025, la Administración Tributaria francesa ha aclarado que este nuevo mecanismo será de aplicación, por el momento, a los beneficiarios efectivos residentes en las siguientes jurisdicciones: Bahréin, Egipto, Finlandia, Kuwait, Líbano, Omán, Catar, Arabia Saudita y Emiratos Árabes Unidos.

Esta reforma implica la supresión del procedimiento simplificado de aplicación directa de los beneficios convencionales en origen para los convenios afectados, lo que obligará a los contribuyentes a recurrir al procedimiento de reembolso posterior (*tax reclaim*) si desean beneficiarse de la exención o tasa reducida establecida en el CDI correspondiente, siempre que proceda.

### **El Gobierno de Kenia presenta el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de 2025 al Parlamento**

El 30 de abril de 2025, el Secretario del Gabinete del Tesoro de Kenia presentó al Parlamento el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2025. Este Proyecto propone modificaciones a diversas leyes tributarias, incluyendo la Ley del IS, IRPF, Ley de Procedimientos Tributarios e IVA. Se espera que la aprobación del Proyecto se realice a finales de junio de 2025.

Algunas de las medidas contenidas incluyen la derogación de la exención aplicable a las medianas empresas, la ampliación de la definición de royalties y la introducción de un límite de cinco años para la compensación de bases imponibles negativas.

Adicionalmente, el proyecto contempla la introducción de un régimen de *Advance Pricing Agreements* (APAs), orientado a mitigar riesgos asociados a precios de transferencia en operaciones entre partes vinculadas. Asimismo, se amplía el ámbito de aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los servicios digitales prestados por proveedores no residentes, lo que supondrá nuevas obligaciones de registro y cumplimiento para un mayor número de operadores transfronterizos.

Finalmente, el texto legal propone incrementos en los tipos impositivos aplicables a determinados bienes, la eliminación de tipos preferenciales para sectores específicos y la modificación del régimen fiscal aplicable a los activos digitales.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

## **Propuesta de impuesto mínimo global a las grandes fortunas en la Unión Europea**

El pasado mes de noviembre de 2024, los líderes del G20 se reunieron en Río de Janeiro para debatir la implementación de un impuesto global a las grandes fortunas (*ultra-high net-worth individuals*). En concreto, esta iniciativa, articulada por el economista Gabriel Zucman en un informe técnico de fecha 25 de junio de 2024 (EU Tax Observatory), plantea una tributación mínima del 2% anual sobre el patrimonio de aquellas grandes fortunas con activos superiores a 1.000 millones de euros, con el fin de evitar la elusión fiscal masiva que caracteriza actualmente a este segmento. Esto responde al plan para un estándar mínimo de tributación efectiva coordinada para personas con patrimonios muy elevados, encargado por la Presidencia brasileña del G20.

Así, el Parlamento Europeo, a través de una pregunta formulada por el eurodiputado Fabio De Masi (E-001207/2025), ha solicitado a la Comisión Europea su posicionamiento sobre esta iniciativa, así como su intención acerca de adoptar medidas legislativas en línea con la propuesta del Observatorio Fiscal de la UE.

En su respuesta, de fecha 16 de mayo de 2025, la Comisión reconoce el interés de la propuesta, y anuncia que en diciembre de 2024 se inició ya un estudio acerca de los impuestos sobre la riqueza, cuyo resultado se espera para finales del 2025, con el que se espera conseguir más información acerca del contexto general y la efectividad de estos impuestos en los distintos países, de cara a la futura implementación de este impuesto global.

Si bien la propuesta se encuentra aún en una fase embrionaria, cabe mencionarla como una posible línea de evolución futura en materia de coordinación fiscal internacional.

Para mayor detalle, por favor ver el [Informe del EU Tax observatory](#).

## **El gobierno brasileño modifica la fiscalidad de las operaciones financieras**

El 22 de mayo de 2025, el Gobierno Federal de Brasil publicó el Decreto 12.466/2025, que incrementa significativamente las tasas del Impuesto sobre Operaciones Financieras (IOF) aplicables a las operaciones de crédito (IOF-crédito) y a diversas transacciones cambiarias (IOF-FX). Estas modificaciones revocan además los planes previos para eliminar gradualmente el IOF-FX hasta su eliminación total en enero de 2029, entrando en vigor la mayoría de sus disposiciones desde el 23 de mayo de 2025.

Al día siguiente, mediante el Decreto 12.467/2025, se revocó una de las disposiciones referidas a la aplicación del impuesto a fondos de inversión en el extranjero y a empresas que destinan recursos para inversión fuera del país.

El IOF, regulado por el Decreto 6.306/2007, grava operaciones de crédito, cambio, seguros y activos financieros, y puede modificarse con efectos inmediatos.

Históricamente, ha servido para incentivar o desalentar conductas financieras específicas, como la reducción temporal del IOF-crédito al inicio de la pandemia de COVID-19, o la regulación del IOF-FX como instrumento de control cambiario. En 2022, el gobierno anterior había previsto una reducción gradual del IOF-FX con el objetivo de eliminarlo a partir de enero de 2029.

En adición a lo anterior, en resumen, se han introducido las siguientes modificaciones:

Concepto	Previamente	Actual
IOF: créditos con compañías brasileñas	0.38% + 0.0041% al día (limitado al 1.88% para créditos con períodos fijos establecidos)	0.95% + 0.0082% al día (limitado al 3.95% para créditos con períodos fijos establecidos)
IOF-FX: bonos de corto plazo (hasta 364 días)	0%	3,5%
IOF-FX: pagos con tarjetas de crédito y débito/prepago internacionales	3,38%	3,5%
IOF-FX: líneas de crédito en cuentas corrientes extranjeras	1,1%	3,5% (excepto para inversiones, en cuyo caso 1,1%)
IOF-FX: compra de divisa extranjera (en efectivo)	1,1%	3,5%
IOF-FX: tipo general para salidas (adquisiciones de participaciones, reducciones de capital, cánones, servicios, entre otros)	0,38%	3,5%

Estas nuevas medidas forman parte del paquete del actual gobierno para congelar el gasto público, con el fin de controlar el déficit fiscal y alcanzar las metas presupuestarias establecidas.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

## ABREVIATURAS

<b>AEAT</b>	Agencia Estatal de Administración Tributaria
<b>AN</b>	Audiencia Nacional
<b>BEPS</b>	Base Erosion and Profit Shifting
<b>BIN</b>	Base imponible negativa
<b>BOICAC</b>	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>BOC</b>	Boletín Oficial de Canarias
<b>CbCR</b>	Country-by-Country Reporting
<b>CDI</b>	Convenio para evitar la Doble Imposición
<b>CE</b>	Comisión Europea
<b>DGT</b>	Dirección General de Tributos
<b>DOUE</b>	Diario Oficial de la Unión Europea
<b>DT</b>	Disposición Transitoria
<b>EP</b>	Establecimiento Permanente
<b>ICAC</b>	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
<b>ICIO</b>	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
<b>IDSD</b>	Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
<b>IEDMT</b>	Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte
<b>IGIC</b>	Impuesto General Indirecto Canario
<b>IIVTNU</b>	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
<b>IRNR</b>	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
<b>IRPF</b>	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>IP</b>	Impuesto sobre el Patrimonio
<b>IS</b>	Impuesto sobre Sociedades
<b>ISD</b>	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
<b>ITPAJD</b>	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
<b>ITSGF</b>	Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil
<b>LGT</b>	Ley General Tributaria
<b>LIDSD</b>	Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
<b>LIP</b>	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
<b>LIS</b>	Ley del Impuesto sobre Sociedades
<b>LISD</b>	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
<b>LITPAJD</b>	Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados
<b>LIVA</b>	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
<b>LOTC</b>	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
<b>LPGE</b>	Ley de Presupuestos Generales del Estado
<b>LSOCIMI</b>	Ley 11/2009, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
<b>MC</b>	Modelo de Convenio
<b>NRV</b>	Norma de Registro y Valoración
<b>OCDE</b>	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
<b>PGC</b>	Plan General de Contabilidad
<b>RIRPF</b>	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>RIS</b>	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
<b>RITPAJD</b>	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados
<b>SOCIMI</b>	Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
<b>SCR</b>	Sociedad de Capital Riesgo
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TG</b>	Tribunal General
<b>TEAC</b>	Tribunal Económico-Administrativo Central
<b>TEAR</b>	Tribunal Económico Administrativo Regional
<b>TGUE</b>	Tribunal General de la Unión Europea
<b>TFUE</b>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>TRLIRNR</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residente
<b>TRLIRPF</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>TRLIS</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia
<b>UE</b>	Unión Europea

[\*\*¡Suscríbete a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!\*\*](#)



---

Para cualquier información adicional, contacte con:

**Ernst & Young Abogados, S.L.P.**

**Responsables del equipo de Tributación de Empresas**

**EY Abogados, Madrid**

Carmen Constante  
Fernando de Vicente  
Francisco Javier Gonzalo  
Izaskun Perdiguero  
Javier Seijo  
Jorge Baztarrica  
Jose Gabriel Martínez  
Juan Carpizo  
Juan Cobo de Guzmán  
Juan Machuca  
Maria Teresa González  
Natalia Jaquotot Garre  
Nuria Redondo  
Ricardo Egea  
Mª Teresa Cordón

[carmen.constantе.quintanilla@es.ey.com](mailto:carmen.constantе.quintanilla@es.ey.com)  
[fernando.de.vicente@es.ey.com](mailto:fernando.de.vicente@es.ey.com)  
[franciscojavier.gonzalogarcia@es.ey.com](mailto:franciscojavier.gonzalogarcia@es.ey.com)  
[izaskun.perdiguerojonagoitia@es.ey.com](mailto:izaskun.perdiguerojonagoitia@es.ey.com)  
[javier.seijoperez@es.ey.com](mailto:javier.seijoperez@es.ey.com)  
[jorge.baztarricaochoa@es.ey.com](mailto:jorge.baztarricaochoa@es.ey.com)  
[josegabriel.martinezpanos@es.ey.com](mailto:josegabriel.martinezpanos@es.ey.com)  
[juan.carpizobergareche@es.ey.com](mailto:juan.carpizobergareche@es.ey.com)  
[juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com](mailto:juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com)  
[juan.machucamenendez@es.ey.com](mailto:juan.machucamenendez@es.ey.com)  
[mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com](mailto:mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com)  
[natalia.jaquotot.garre@es.ey.com](mailto:natalia.jaquotot.garre@es.ey.com)  
[nuria.redondomartinez@es.ey.com](mailto:nuria.redondomartinez@es.ey.com)  
[ricardo.egeazerolo@es.ey.com](mailto:ricardo.egeazerolo@es.ey.com)  
[teresa.cordonperalta@es.ey.com](mailto:teresa.cordonperalta@es.ey.com)

**EY Abogados, Barcelona**

Antoni Murt  
Gorka Crespo

[antoni.murprats@es.ey.com](mailto:antoni.murprats@es.ey.com)  
[jorge.crespocarrasco@es.ey.com](mailto:jorge.crespocarrasco@es.ey.com)

**EY Abogados, Andalucía**

Alberto García

[alberto.garcia.valera@es.ey.com](mailto:alberto.garcia.valera@es.ey.com)**EY Abogados, Bilbao**

Pablo Sanz  
Macarena De Abiega  
Vanesa Mendez

[pablo.sanz.gutierrez@es.ey.com](mailto:pablo.sanz.gutierrez@es.ey.com)  
[macarenade.abiegavaldivielso@es.ey.com](mailto:macarenade.abiegavaldivielso@es.ey.com)  
[vanesa.mendez.suarez@es.ey.com](mailto:vanesa.mendez.suarez@es.ey.com)

**EY Abogados, Canarias**

Julio Méndez

[julio.mendezcalderin@es.ey.com](mailto:julio.mendezcalderin@es.ey.com)**EY Abogados, Galicia**

Marcos Piñeiro

[marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com](mailto:marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com)**EY Abogados, Pamplona**

Maite Yoldi

[maite.yoldielcid@es.ey.com](mailto:maite.yoldielcid@es.ey.com)**EY Abogados, Valencia**

Miguel Vicente Guillem

[miguel.guillevilella@es.ey.com](mailto:miguel.guillevilella@es.ey.com)**EY Abogados, Zaragoza**

Jose Gabriel Martínez

[josegabriel.martinezpanos@es.ey.com](mailto:josegabriel.martinezpanos@es.ey.com)**Responsables del equipo de Tributación Internacional y Transacciones****EY Abogados, Madrid**

Anil Bharwani  
Castor Garate  
Cristina de la Haba  
Elena Sanchez  
Iñigo Alonso  
Isabel Hidalgo  
Florencia Gaido  
Gabriel Suarez  
Javier Montes  
Jose Antonio García  
Leire Arlabán  
Manuel Paz  
Marcos Pérez  
Rafael Alvarez-Mendizabal  
Ramón Palacín  
Rocío Reyero  
Sonia Díaz

[anil.bharwani.alwani@es.ey.com](mailto:anil.bharwani.alwani@es.ey.com)  
[castor.garatemutiloa@es.ey.com](mailto:castor.garatemutiloa@es.ey.com)  
[cristinadela.habagordo@es.ey.com](mailto:cristinadela.habagordo@es.ey.com)  
[elena.sanchez.llorente@es.ey.com](mailto:elena.sanchez.llorente@es.ey.com)  
[inigo.alonsosalcedo@es.ey.com](mailto:inigo.alonsosalcedo@es.ey.com)  
[isabel.hidalgogalache@es.ey.com](mailto:isabel.hidalgogalache@es.ey.com)  
[florencia.gaidocerezo@es.ey.com](mailto:florencia.gaidocerezo@es.ey.com)  
[gabriel.suarez@es.ey.com](mailto:gabriel.suarez@es.ey.com)  
[javier.montesurdin@es.ey.com](mailto:javier.montesurdin@es.ey.com)  
[joseantonio.garcia.banuelos@es.ey.com](mailto:joseantonio.garcia.banuelos@es.ey.com)  
[leire.arlabanmerino@es.ey.com](mailto:leire.arlabanmerino@es.ey.com)  
[manuel.pazfiqueiras@es.ey.com](mailto:manuel.pazfiqueiras@es.ey.com)  
[marcos.perezrodriguez@es.ey.com](mailto:marcos.perezrodriguez@es.ey.com)  
[rafael.alvarezmendizabalturmo@es.ey.com](mailto:rafael.alvarezmendizabalturmo@es.ey.com)  
[ramon.palacinsotillos@es.ey.com](mailto:ramon.palacinsotillos@es.ey.com)  
[ocio.reyerofolgado@es.ey.com](mailto:ocio.reyerofolgado@es.ey.com)  
[sonia.diazperez@es.ey.com](mailto:sonia.diazperez@es.ey.com)

**EY Abogados, Barcelona**

Ana Royuela  
José María Remacha  
Josep Camí

[ana.royuela@es.ey.com](mailto:ana.royuela@es.ey.com)  
[jose.maria.remacha1@es.ey.com](mailto:jose.maria.remacha1@es.ey.com)  
[josep.camicasals@es.ey.com](mailto:josep.camicasals@es.ey.com)

## Responsables del equipo de Tributación Financiera

### EY Abogados, Madrid

Araceli Sáenz de Navarrete  
Pablo Ulecia  
Silvia Alonso  
Tatiana de Cubas  
Xavier Bird

[araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com](mailto:araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com)  
[pablo.ulecia.rubio@es.ey.com](mailto:pablo.ulecia.rubio@es.ey.com)  
[silvia.alonsogarcia@es.ey.com](mailto:silvia.alonsogarcia@es.ey.com)  
[tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com](mailto:tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com)  
[xavier.bird.vazquez@ey.com](mailto:xavier.bird.vazquez@ey.com)

### EY Abogados, Barcelona

Manuel Moreno

[manuel.moreno.ortega@es.ey.com](mailto:manuel.moreno.ortega@es.ey.com)

## Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal

### EY Abogados, Madrid

Catarina Cortez  
Gonzalo Acebo

[catarina.cortezmiranda@es.ey.com](mailto:catarina.cortezmiranda@es.ey.com)  
[gonzalo.acebo.del.rio@es.ey.com](mailto:gonzalo.acebo.del.rio@es.ey.com)

**Acerca de EY**

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en [ey.com](http://ey.com).

© 2025 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

[ey.com/es](http://ey.com/es)

